



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 171-2024 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 19/11/2024 13:47:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2024 15:37:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 19:22:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 12:45:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 17:33:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital
Fecha: 8/01/2025 15:55:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad

Sumilla Al respecto, merece precisar que aun cuando el testimonio de un coimputado puede ser utilizado para formar convicción judicial —pues no existe descalificación procedimental—, justamente por tratarse de hechos cometidos en comunidad, su condición no es asimilable a la de un testigo; por tanto, demanda valorar diversas circunstancias conexas que se erigen en criterios de credibilidad —no de mera legalidad— que permiten establecer si existen datos relevantes que las desnaturalizan o situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir, así mismo corroboraciones periféricas, conforme lo ha desarrollado Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Porfirio Villases Moncada Ludeña** contra la sentencia del veintiuno de diciembre de dos veintitrés (foja 3154), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo **condenó** como autor por el delito contra la salud pública en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada**, en perjuicio del Estado a **quince años**, le impusieron ochenta días multa; e inhabilitación por el periodo de la pena principal de conformidad al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; y fijó en S/ 20 100,00 (veinte mil cien soles) por reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme el dictamen acusatorio del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho (foja 1198), el hecho incriminado refiere:

- 1.1. Se le imputa al acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña, el haber participado como coautor en el delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo como circunstancia precedente que el 31 de agosto de 1996, se detuvo en la avenida Grau con la Carretera Belaunde Terry-Moyobamba, cruce de Uchuglla a los ya sentenciados José Livio Ortiz Sánchez y a Cristóbal Palacios Yamunaque, conductor y ayudante, respectivamente, quienes se encontraban a bordo de la camioneta marca Ford-100 de placa de rodaje PB-3916, en la que transportaban 52 paquetes de polietileno conteniendo pasta básica de cocaína lavada, con un peso neto de 226.539 kg, conforme a la Pericia Química 5340/96 del 17 de septiembre de 1966 [fs. 269], los cuales se encontraban acondicionados en un compartimiento construido con tablas sobre la plataforma original de la carrocería, paquetes que fueron cargados y acondicionados en el caserío La Unión, provincia de Tocache, departamento de San Martín, teniendo como destino llegar al cruce de Olmos-Piura.
- 1.2. Es en este contexto que se le imputa al acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña pertenecer a esta organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, habiendo realizado las siguientes conductas: **i)** haber contratado desde junio hasta agosto de 1996 al ahora sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez, a efectos que presté su inmueble ubicado en la parcela 135, Sector Cieneguillo Sur, en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, lugar a donde llegaban los vehículos conteniendo los paquetes de drogas, para posteriormente ser recogidos y llevados a la frontera con Ecuador; **ii)** también se le imputa haber coordinado

y verificado de manera presencial y directa con Manuel Avelino Gómez Álvarez la llegada de los vehículos conteniendo droga, el ocultamiento de la misma y su posterior carga en un camión militar para que sea trasladado hasta Pampalarga hasta en tres oportunidades, habiéndole pagado el acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña al sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez la cantidad de USD 6000,00 por haberle prestado la parcela para la llegada, ocultamiento y posterior descarga de droga hacia la frontera con el Ecuador; **iii)** asimismo, se le imputa al acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña haber buscado y pagado al teniente coronel del ejército Víctor Raúl Morales Dioses para que traslade la droga desde la parcela 135, sector Cieneguillo Sur, en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, hasta el distrito de Pampalarga frontera con Ecuador, traslado de droga que se efectuó hasta en tres oportunidades en los meses de junio, julio y agosto de 1996, habiéndole pagado al militar mencionado la suma total de USD 14 000,00 por los tres viajes.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de droga, conforme lo previsto en primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en concordancia con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Porfirio Villases Moncada Ludeña, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 3263), solicitó la absolución por insuficiencia probatoria, al existir vulneración al principio de presunción de inocencia y falta de motivación de resoluciones judiciales. En atención a ello, sostuvo que:

3.1. La declaración de Manuel Avelino Gómez Álvarez y Víctor Raúl Morales Dioses no cumplen con los criterios establecidos en el

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, estos no han realizado algún reconocimiento fotográfico que reconozcan al recurrente.

- 3.2. El recurrente haya realizado viajes al país de Ecuador no acredita su responsabilidad en los hechos imputados en su contra, más aún si no existe relación en el periodo de 1994 a 2003.
- 3.3. Los demás procesados Ortiz Sánchez Palacios, Ruiz Arias y Ávila Infantes no reconocieron a al recurrente.
- 3.4. Existe la vulneración de aplicación del artículo 51 del Código Penal —Ley 26892—.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme a la sentencia recurrida del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 3154), la Sala superior condenó a **Porfirio Villases Moncada Ludeña** en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1. Que, del análisis individual y posterior compulsación de cada uno de los medios de prueba actuados en el desarrollo del juicio oral, como son la declaración a nivel policial e instructiva de los ahora sentenciados Manuel Avelino Gómez Álvarez y Víctor Raúl Morales Dioses, y movimiento migratorio del acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña, quien registra inexplicablemente 17 salidas al exterior, 15 de ellas al país del Ecuador entre los años 1994 al 2003, país vecino que según los términos de la imputación era el destino de la droga acopiada y trasladada desde nuestro país y 2 salidas al país de Brasil en el año 1997, documento público que desvirtúa su versión dada en el plenario, por cuanto, al ser examinado señaló que había salido con destino al país del Ecuador en solo 3 oportunidades con el fin de adquirir material o materia prima para desarrollar su actividad económica de confección de calzado en el periodo de junio a agosto de 1996, lapso de tiempo en que se

desarrollaron las actividades de TID objeto de incriminación, además de no haber, presentado ningún elemento de prueba que acredite que en ese periodo de tiempo efectivamente se dedicó a dicha actividad económica como también a la actividad económica de comercialización de arroz que adujo, coligiéndose que trató de alterar la verdad de sus continuos viajes al Ecuador, con el solo propósito de evadir su responsabilidad penal en los eventos delictivos que se le imputa.

4.2. Las versiones dadas por sus coimputados y ahora sentenciados Manuel Avelino Gómez Álvarez y Víctor Raúl Morales Dioses cumplen con los presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para otorgarle virtualidad probatoria a sus declaraciones, por cuanto, no se ha establecido que la incriminación directa que ambos efectúan en contra del acusado esté plagado de algún móvil espurio, esto es, por alguna circunstancia que le otorgue incredibilidad subjetiva a sus versiones basadas en sentimientos de odio, resentimiento o venganza en contra del acusado Moncada Ludeña; asimismo, las versiones de ambos sentenciados resulta verosímil al estar corroborada por elementos periféricos o pruebas indiciarias, como es el Informe del Movimiento Migratorio del acusado al país del Ecuador, precisamente en el periodo de tiempo en que se sustenta las datas de la imputación fiscal y la ficha penológica del encausado quien registra dos condenas por el mismo delito, lo que lo hace proclive al delito de TID, esto es, que había hecho de su forma de vida el desarrollo de actividades ilícitas relacionadas al TID con destino al Ecuador.

4.3. Las versiones incriminatorias de sus computados y /o sentenciados resultan persistentes, por ser uniformes sus declaraciones rendidas a nivel policial y judicial, las que observan coherencia y solidez narrativa debidamente pormenorizada, todo lo cual hace concluir que el acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña es autor de los tres

eventos delictivos que se le atribuyen en el contexto de una organización criminal integrada por ciudadanos nacionales y extranjeros, esto es, haber contactado con el ahora sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez, a quien pagó la suma de USD 6000,00 en efectivo con el fin de que esconda en su inmueble ubicado en la Parcela 135, sector Cieneguillo Sur, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, los cargamentos de droga que llegaban de diferentes partes del país como de la ciudad de Uchiza o Tocache, esta última ciudad donde fueron intervenidos José Livio Ortiz Sánchez, Cristóbal Palacios Yamunaqué, Hugo Raúl Ruiz Arias y Carlos Antonio Avila Infantes, en virtud de cuya intervención se concatenaron los hechos delictivos que dieron origen al presente proceso penal en contra del encausado Villases Moncada y sus cosentenciados como miembros integrantes de la organización criminal internacional, con fines de trasladar la droga acopiada hasta pampa larga ubicado en la frontera del país de Ecuador, quedando probado que para tal fin el acusado Porfirio Vallases Moncada Ludeña buscó y pagó al Teniente Coronel del Ejército Peruano Víctor Raúl Morales Dioses, la suma total de USD 14 000,00 para que traslade droga hasta en tres oportunidades, en los meses de junio, julio y agosto de 1966, la droga escondida en la parcela del sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez hasta el sector llamado Pampa Larga, frontera con Ecuador, utilizando para ello un camión militar que no levantaría sospechas, hecho que ha quedado probado con la declaración del sentenciado Morales Dioses, quien refirió que el acusado se identificó como "Villa", habiéndole pagado las cantidades de USD 5000,00, USD 4000,00 y USD 5000,00 para cada viaje, concluyentemente, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión impugnatoria objeto del presente análisis propone un análisis del fondo de la controversia, esto es, de la prueba actuada y sometida al contradictorio para establecer y acreditar el presunto acto de tráfico ilícito de droga objeto de procesamiento. Para la defensa del recurrente existe insuficiencia probatoria que conlleva a su absolución.

Sexto. Ahora bien, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia. Además, conforme garantía constitucional normada en el literal e. del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal¹, situación que garantiza que la sentencia condenatoria se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la mencionada presunción de inocencia que la sentencia condenatoria se funde en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado².

Séptimo. Establecido el marco jurídico general que rige el análisis y valoración de la prueba dentro del proceso penal, corresponde asentarnos en el caso concreto referido a la responsabilidad del acusado Jorge Antonio Flores Astete en los actos de tráfico ilícito de drogas agravada que incoa el Ministerio Público.

¹ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 11.1 refiere "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

Es preciso referir que, en este tipo de delitos, dada la naturaleza y circunstancias que rodean su comisión, la jurisprudencia ha establecido que su probanza demanda la recopilación y análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria, atendiendo a las características propias de cada caso que se presente (tales como el indicio de presencia u oportunidad física, indicio de conocimiento, indicio de vinculación, indicio de mala justificación, entre otros).

Respecto a la prueba indiciaria, ya esta Sala suprema por ejecutoria vinculante³ delimitó los parámetros para su correcta aplicación, cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Estos indicios deberán ser concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Octavo En la presente causa la materialidad del delito de tráfico ilícito de droga se constituye en un hecho incontrovertido y acreditado con grado de certeza, esto es, el hallazgo de 226. 5399 kg de pasta básica de cocaína, droga que se encontraba acondicionada en una camioneta de marca FORD modelo 100 de placa de rodaje PB3916, el 31 de agosto de 1996, se detuvo en la avenida Grau con la Carretera Belaunde Terry - Moyobamba, cruce de Uchuglla a los ya sentenciados José Livio Ortiz Sánchez y a Cristóbal Palacios Yamunaque —conductor y ayudante respectivamente—, quienes se encontraban a bordo de la camioneta marca Ford-100 de placa de rodaje PB-3916, en la que transportaban 52 paquetes de polietileno que contenía pasta básica de cocaína lavada,

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

con un peso neto de 226.539 kg, conforme a la Pericia Química 5340/96 (foja 269), los cuales se encontraban acondicionados en un compartimiento construido con tablas sobre la plataforma original de la carrocería, paquetes que fueron cargados y acondicionados en el Caserío La Unión, provincia de Tocache, departamento de San Martín, teniendo como destino llegar al cruce de Olmos-Piura, tal como se observa en el acta de registro vehicular (foja 82), acta de orientación y prueba de campo (foja 84), acta de comiso (foja 89), acta de pesaje de droga (foja 91).

De conformidad con ello, el núcleo del presente análisis nos remite a verificar si, en efecto, la prueba actuada permite establecer la participación del acusado en la participación de la organización dedicada a actos de tráfico ilícito de drogas, sustancialmente en cuanto si tuvo participación en el envío de 226.539 kg de pasta básica de cocaína, droga que se encontraba acondicionada en una camioneta de marca FORD modelo 100 de placa de rodaje PB3916; el procesado alegó que no participo en los hechos que le imputan.

Noveno. En el análisis de responsabilidad del acusado conviene remitirnos a lo depuesto por sus coimputados Manuel Avelino Gómez Álvarez —sentenciado—, quien precisó que conocía a la familia “Villa” a uno solo, pero después se enteró que ese sujeto se llama Villases Moncada Ludeña (declaración a nivel policial foja 383); asimismo, en su ampliación (foja 401) manifestó que Villases se presentó en su vivienda ubicada en Cieneguillo Sur, que tenía una carguita. En horas de la noche llegó un camión cisterna de color blanco donde procedieron a bajar paquetes los cuales fueron enterrados, Villases dio indicaciones para que dos personas se queden a cuidar. El tercer día llegó un camión grande de color verde, perteneciente al Ejército, del cual bajaron 2 uniformados, siendo uno de ellos el comandante del Ejército peruano Víctor Raúl Morales Dioses, y Villases, este último, es una persona baja —1.60 m aproximadamente—,

tez trigueña, contextura mediana, se nota que carece de cabello —cabello ralo lacio—, nariz normal, cejas normales. Por último, indicó que llegó un camión rojo donde debajo de las tablas colocaban los paquetes. Asimismo, en su declaración instructiva, volvió a referir que Villases Ludeña le solicitó que guardara una carga en su parcela en Cieneguillo Sur, percatándose que era droga, motivo por el cual le reclamó a Villases y este le manifestó que ya estaba dentro y no se podía salir, por lo que terminó aceptando y en total le pagó la suma de USD 6000,00 (foja 546). También se tiene la declaración de Víctor Raúl Morales Dioses —sentenciado—, indicó que Villa lo llevó a la parcela de Cieneguillo Sur, donde le informó que iban a cargar droga, reclamándole, luego siguió porque este le ofreció pagarle USD 5000,00. Villa los guió hacia Pampa Larga. Precisa de Villases Moncada Ludeña inicialmente se presentó como Villa y le solicitó camiones para transportar droga (foja 529).

Al respecto, merece precisar que aun cuando el testimonio de un coimputado puede ser utilizado para formar convicción judicial —pues no existe descalificación procedimental—, justamente por tratarse de hechos cometidos en comunidad, su condición no es asimilable a la de un testigo; por tanto, demanda valorar diversas circunstancias conexas que se erigen en criterios de credibilidad —no de mera legalidad— que permiten establecer si existen datos relevantes que las desnaturalizan o situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir, así mismo corroboraciones periféricas, conforme lo ha desarrollado Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (fundamento jurídico octavo)⁴.

⁴ En el derecho comparado, la jurisprudencia española ha establecido que “[...] la declaración inculpativa de un coimputado se constituye en prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones prestadas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. [...] Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo [...]”. TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de casación 241/2019, del nueve de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tercero.

Décimo. Respecto al análisis subjetivo, la defensa recurrente no alegó la presencia de relaciones de animadversión o rencor previos a la data de los hechos como factores que justificarían la incoación de una conducta delictiva de tal entidad con el fin de perjudicarlo. En ese sentido, se no observa que exista odio, rencor y espurio entre Morales Dioses y Gómez Álvarez —coimputados— y el procesado Moncada Ludeña, que las hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicarlo. Por el contrario, no se evidencia que antes de los hechos materia de investigación, haya existido rencilla o alguna enemistad, que pueda interferir o inducir en la acusación materia de proceso.

Decimoprimero. El recurrente alego que no existe elementos periféricos de carácter objetivo. Al respecto desde la perspectiva externa de la sindicación, conforme adecuadamente ha señalado la Sala superior, la versión esgrimida por los coimputados se respaldaría en el mérito de lo siguiente:

11.1 Acta de intervención (foja 76), donde se describió el camión de placa de rodaje PB-3916, se halló camuflado 52 paquetes de polietileno.

11.2 Dictamen Pericial Química 5340/96 (foja 269), en la cual se concluyó que la sustancia decomisa era pasta básica de cocaína lavada, con un peso neto de 226.539 kg.

11.3 Ficha penológica (foja 2648) de la cual se desprende que el acusado Porfirio Villases Moncada Ludeña registra dos ingresos carcelarios.

11.4 Ficha de ingreso al penal (foja 68), donde se describe que el procesado Moncada Ludeña, presenta “calvicie parcial fronto

mandibular", lo cual se condice con lo señalado por su coimputado Gómez Álvarez.

11.5 Récord de movimiento migratorio (foja 3045), del cual se desprende que el procesado registra ocho salidas y entradas al Ecuador, desde mayo de 1994 a diciembre 1996" (foja 408)

Lo expuesto nos lleva a concluir que la declaración de Morales Dioses y Gómez Álvarez, se condicen entre sí; asimismo, es de corte incriminatorio y sindicalista contra el recurrente, existiendo elementos periféricos que corroboran el dicho de estos; por ende, no es de recibo lo alegado por el recurrente.

Decimosegundo. Por otro lado, en cuanto a la coherencia y solidez en el relato de Morales Dioses y Gómez Álvarez, debe tenerse presente que lo sindicado por estos, se condicen entre sí; asimismo, identificaron a Porfirio Villases Moncada Ludeña, como "Villa" persona que contacto al comandante del Ejército para que proporcione un camión y pueda realizar el traslado de la droga; así como la persona que pagó a Gómez Álvarez para que en su parcela se entierre la droga para luego ser trasladada al extranjero.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la declaración de Morales Dioses y Gómez Álvarez, cumple con los criterios conforme lo ha desarrollado Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (fundamento jurídico octavo), enervando así la presunción de inocencia del recurrente.

Decimotercero. Establecida la sindicación directa contra el procesado por parte de Morales Dioses y Gómez Álvarez se advierte también la concurrencia de indicios relacionados, compatibles y convergentes entre sí que permiten establecer, mediante inferencia cierta, la responsabilidad penal del encausado en los hechos incoados.

Así tenemos, un fuerte **indicio de oportunidad** pues es un hecho cierto, es que, contrató desde junio hasta agosto de 1996 al sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez, a efectos que presté su inmueble ubicado en la parcela 135, sector Cieneguillo Sur, en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, lugar a donde llegaban los vehículos conteniendo los paquetes de drogas, para posteriormente ser recogidos y llevados a la frontera con Ecuador. También se tiene el **indicio de conocimiento**, el comandante del Ejército Morales Dioses indicó que “Villa” es Porfirio Vilases Moncada Ludeña, quien lo contactó para llevar una “carguita” —droga— en un camión del Ejército, pagándole la suma de cinco mil dólares, luego cuatro mil dólares y por último cinco mil dólares más, haciendo un total de catorce mil dólares que le dio en total. Por último, también se evidencia que el procesado Moncada Ludeña, es proclive a cometer este tipo de delitos, como es de verse en el certificado de antecedentes penales (foja 3044) registra dos condenas por tráfico ilícito de drogas.

La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal. La sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta. Asimismo, los fundamentos expuestos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. No obra en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo

La recurrida cumple con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, y además se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías del procesado.

Decimocuarto. La defensa argumentó que la Sala superior implicó el artículo 51 del Código Penal. Al respecto, debe tenerse presente el

considerando séptimo de la sentencia de alzas, donde el *a quo* se pronunció respecto al pedido de la defensa del recurrente, indicando que el abogado defensor no presentó las copias certificadas tal como señala la norma, por lo que no era de recibo su agravio. Si bien el recurrente presentó ante este Tribunal supremo, el escrito con número de ingreso 19127-2024, del tres de junio de dos mil veintidós, en el cual adjunta en copia certificada la sentencia del veintitrés de abril de dos mil nueve (foja 202 del cuadernillo), corresponde que el mismo sea presentado ante la Sala superior correspondiente, sin perjuicio que haga valer su derecho en vías de ejecución de sentencia si fuera el caso. Por antes expuesto no es de recibo lo alegado.

Decimoquinto. La defensa alegó que los ya sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez y Víctor Raúl Morales Dioses no reconocieron al procesado mediante actas de reconocimiento. Al respecto si bien no obra actas de reconocimiento; empero en la declaración de los ya sentenciado Manuel Avelino Gómez Álvarez y Víctor Raúl Morales Dioses, describieron las características físicas del recurrente, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimosexto. Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad del recurrente, corresponde remitir el análisis a la evaluación de la sanción penal impuesta. El tipo penal prevé una sanción no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Del análisis de lo actuado y los términos de la sentencia se aprecia que la Sala penal superior consideró encuadrar la pena impuesta al procesado en el tercio inferior —15 años— por ser al momento de los hechos materia del presente proceso agente primario; por lo que este Tribunal supremo comparte el criterio de la pena impuesta; por ende, corresponde ser confirmada.

Por otro lado, en cuanto a la pena de días multa se advierte que la misma se fijó acorde; los que resultan razonable ser ratificado.

Decimoséptimo. En cuanto a la pena de inhabilitación se advierte que esta se fijó en el tiempo de la condena, esto es quince, supuesto que no resulta acorde a derecho, correspondiendo su modificación por el periodo de seis meses, conforme lo regulado en el artículo 38 del Código Penal. Debe precisarse que, dada la naturaleza del delito y la calidad del agente penal, la inhabilitación solo corresponde ser aplicada en el marco de lo regulado en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal.

Decimoctavo. En cuanto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En la presente causa, la Sala superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil por lo que corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** contra la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **condenó** como autor a Porfirio Villases Moncada Ludeña por el delito contra la salud pública en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada**, en perjuicio del Estado a **quince años de pena privativa de la libertad, la cual empezará a ejecutarse una vez concluida la pena impuesta en el expediente N.º2005-645** (ver antecedentes peales, foja 2782), le impusieron ochenta días multa; y fijó

en S/ 20 100,00 (veinte mil cien soles) por reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor del Estado.

II. DECLARARON HABER NULIDAD en la pena de inhabilitación por el periodo de la pena principal de conformidad al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron inhabilitación por el periodo de seis meses según el inciso 2 del artículo 336 del Código Penal.

III. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr